

Incidente n° 1 – Denunciante: V , Martín Andrés y otro: N.N.
s/ incidente de incompetencia
CCC 33992/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, se originó con la denuncia de Martín Andrés V en calidad de gerente general de C F S.R.L.

En ella refirió que advirtió que, a través de la red social “Facebook”, un usuario con el apodo “Aprende Fácil” vendía el curso digital de mecánica de motos -con videos y manuales en formato PDF- de propiedad de su empresa y que se encuentra registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

El magistrado nacional declinó su competencia material a favor de la justicia de excepción al entender que el hecho encuadraría en una infracción a las leyes 22.362 y 11.723.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por prematura.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se han realizado las medidas necesarias para determinar si el curso digital, que se comercializa a través de la empresa C F S.R.L, se encuentra debidamente registrado en nuestro país bajo una marca en los términos de la ley 22.362, en tanto solo surge de las constancias agregadas al legajo digital el formulario de inicio de trámite para la inscripción ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, circunstancia que por el momento no habilitaría la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146; 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros).

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a

Incidente n° 1 – Denunciante: V , Martín Andrés y otro: N.N.
s/ incidente de incompetencia
CCC 33992/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que
resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 333:596 entre otros).

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 12:29:17